

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220009100

ACCIONANTE: ANA LUCÍA CORREDOR DE RODRIGUEZ
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES;

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La señora ANA LUCÍA CORREDOR DE RODRIGUEZ. Identificada con cédula de ciudadanía número 51.632.664 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES; considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales Debido Proceso, Derecho De Igualdad, Mínimo Vital, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

Refiere que cumplió con los requisitos de edad y número de semanas cotizadas consagradas en el artículo 36 la ley 100 de 1993, por lo que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES le reconoció a través de la resolución SUB 182144 del 04 de agosto de 2021 su derecho a una pensión, con base en 2,303 semanas cotizada, liquidando el valor de la primera mesada a partir del 7 de julio del 2021 en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 1.989.203).

Indica que dentro de la oportunidad legal, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación de la resolución No. SUB 182144 del 04 de agosto de 2021, solicitando a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez., donde desprende que el porcentaje de liquidación debe ser 80 % y a mesada neta a pagar, debe ser superior a los \$2.573.800 Pesos y no por el valor reconocido en la resolución No. SUB182144 del 4 de agosto de 2021

Advierte que mediante resolución SUB No.305319 de 7 de noviembre, COLPENSIONES negó la reliquidación propuesta de la pensión de vejez.

Sostiene que, es procedente la acción de tutela dado de la seguridad social de los adultos mayores en su componente de acceso irrenunciable a la pensión de vejez, para efectuar el reajuste de la mesada asignada

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). de se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

Auto que se notificó a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co con oficio No. 224, el día 17 del año en curso, el cual arrojó constancia de entrega, y lectura

Evacuado lo anterior, y dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dio contestación en los siguientes términos:

- Indica que revisados los aplicativos de Colpensiones se evidenció que mediante Resolución SUB 182144 del 4 de agosto de 2021, se reliquidó la pensión de vejez de la señora ANA LUCIA CORREDOR DE RODRIGUEZ y se ordenó el ingreso en nómina por haber acreditado el retiro del servicio público.
- Que el día 30/08/2021 bajo el radicado No. 2021_9940189, la señora ANA LUCIA CORREDOR DE RODRIGUEZ presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SUB 182144 del 04 de agosto de 2021.
- Por su parte, Colpensiones expidió Resolución SUB 305319 del 17 de noviembre de 2021, en la que decidió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.
- Así mismo, Colpensiones en aras de resolver recurso de apelación, procedió a emitir Auto de Pruebas APDPE 18 del 27 de enero de 2022, en el que requirió a la señora ANA LUCIA CORREDOR DE RODRIGUEZ a fin de que autorizara la revocatoria parcial de la Resolución SUB 182144 del 04 de agosto de 2021.
- Que actualmente, la Dirección de Prestaciones de Económicas se encuentra estudiando el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que puede verse afectado el derecho fundamental a la seguridad social, contemplado en el artículo 48 de la

Constitución, respecto de lo cual la Corte Constitucional en providencias como la T-144 de 2020, se indicó:

-

El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “*derecho irrenunciable*”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional¹; y (ii) como “*servicio público de carácter obligatorio*”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley².

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte³ ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*”⁴. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan⁵, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios⁶.

En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “*al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo*”⁷.

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que

¹ Sentencia T-427 de 2018.

² Sentencia T-380 de 2017.

³ Sentencia T-487 de 2013.

⁴ Sentencia T-1040 de 2008.

⁵ Sentencia T-013 de 2019.

⁶ Ver Sentencia T-221 de 2006. Ver también, Sentencia SU-130 de 2013.

⁷ Sentencia T-427 de 2018.

para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado.”

Procedencia de la acción de tutela para la reliquidación pensional:

A.- Fundamentos de derecho: En materia de un derecho pensional la Corte Constitucional en providencias como la T-043 de 2019 ha decantado que la acción de tutela procede excepcionalmente, para garantizar el derecho a la seguridad social por conexidad al mínimo vital:

“En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.

Bajo este panorama, esta Corporación ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de pretensiones pensionales “ si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales”^[18]

Ahora bien, la Corte ha señalado que en el caso de aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad “el rigor del principio de subsidiariedad debe ser atemperado debido a que, según lo ha establecido el artículo 47 del texto constitucional, el Estado debe ofrecer a las personas que padecen disminuciones de orden físico, sensorial o síquico un tratamiento privilegiado, obligación en la cual se encuentra comprendido el deber de ofrecer a los discapacitados la atención especializada que requieran. En idéntico sentido, el artículo 13 superior consagra la obligación en cabeza del Estado de promover las condiciones que procuren una igualdad real y efectiva entre los ciudadanos, lo cual supone la adopción de ‘medidas a favor de grupos discriminados o marginados. En consecuencia, la solución de este tipo de controversias debe llevarse a cabo con esmerada cautela y prontitud, en la medida en que se encuentran comprometidos los derechos de un sector de la población que se haya en condiciones de acentuada indefensión.”^[13]

*B.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante eleva sus pretensiones directamente contra la entidad accionada.*

⁸ Sentencia T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En el apartado de **subsidiariedad** no se aduce razón alguna por la cual no se pueda o se deba ventilar el presente asunto ante la jurisdicción ordinaria laboral. Sobre esto, la Corte Constitucional ha dicho:

“Esta Corporación ha señalado que con fundamento en el principio de subsidiariedad, prima facie, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo⁹.” (T-477 de 2017.

En efecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional es clara en cuanto la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y, por tanto, precisó en las sentencias T373 de 2015⁹ y T-630 de 2015¹⁰, que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela.

En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Procedencia De La Acción De Tutela Para Revisar Actos Administrativos De Carácter Particular.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, esa Corporación, ha manifestado que, en principio, es improcedente pues el ciudadano puede acudir a otras vías para controvertirlos.

Sin embargo, de manera excepcional, ha indicado que, procede contra los actos de dicha naturaleza bajo los mismos supuestos generales previamente enunciados, eso es, como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego⁹. Al respecto, este Tribunal ha concluido:

“Tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá ‘contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo’²². En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho ‘retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante’²³”¹⁰.

Bajo ese entendido, la acción de tutela solo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías es de tal magnitud, que tornan inefectivo el otro mecanismo de defensa judicial¹¹. En conclusión, el requisito de subsidiariedad que rige la acción de tutela tiene dos excepciones para su aplicación. Por un lado, cuando a pesar de la

⁹ Sentencia T-232 de 2013. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014

¹⁰ 2 Sentencia T-958 de 2011

¹¹ Sentencia T-214 de 2004.

existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se acude a ella de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y, por el otro, cuando la vía ordinaria de defensa no es eficaz para la protección de los derechos que se reclama, caso en el cual ese medio expedito, se convierte en un instrumento definitivo de protección.

En este orden de ideas, considera el despacho que debe darse lugar al estudio de la posible vulneración del derecho de Debido Proceso, Derecho De Igualdad, Mínimo Vital, atendiendo a que el objeto principal de la misma es que se reliquide la mesada pensional reconocida a través de la resolución SUB 182144 del 04 de agosto de 2021

CASO EN CONCRETO

Revisadas las pretensiones de la señora ANA LUCÍA CORREDOR DE RODRIGUEZ y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma es que se reliquide la mesada pensional que le fue resuelta al tutelante mediante la resolución SUB 182144 del 04 de agosto de 2021, por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 1.989.203), y se pague retroactivamente los montos causados desde ese entonces.

Al respecto se pone de presente que la Corte Constitucional en providencias como la T-477 de 2017 ha indicado:

- La acción de tutela es improcedente para resolver controversias de tipo pensional, en tanto estos asuntos deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria laboral.
- De manera excepcional procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o principal cuando la vía ordinaria no resulta idónea, y cuando el amparo es promovido por personas que requieren de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad.
- En el caso de las personas de la tercera edad esa sola situación no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado al actor.

También indicó en providencia T-470 de 2019, que cuando se trata de cuestionar decisiones proferidas por los fondos de pensiones, se exige:

- Un grado mínimo de diligencia por parte del accionante al solicitar la protección del derecho invocado.
- Probar la afectación del mínimo vital.

En el caso de marras se tiene que la accionante no agotó el requisito de subsidiaridad, aun cuando contaba con las facultades para hacerlo, de hecho, no puede pasarse por alto lo siguiente:

1. Su pretensión de reliquidación de su pensión fue debatida originariamente con resolución SUB No.305319 de 7 de noviembre, donde se negó la reliquidación propuesta de la pensión de vejez.
2. Que actualmente la alza encuentra en discernimiento en la Dirección de Prestaciones de Económicas, en el término que aún no ha vencido, para zanjar lo de su competencia, por lo que la acción de amparo se torna prematura y no puede abrirse paso.
3. El accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable, de hecho, está comprobado que ostenta una mesada pensional a partir del 7 de julio del 2021, que supera con creces un salario mínimo mensual legal vigente, y que en todas sus actuaciones ante COLPENSIONES ya sea en vía administrativa, por lo que, no es predicable en este caso que su sustento esté en riesgo y por lo tanto su subsistencia.

4. Además, la accionante le fueron resueltas las peticiones presentadas, no existe en la actualidad ninguna petición que este carente de respuesta a la actora. Circunstancia que se detalla a mayor profundidad, si se tiene que el actor denomina derechos de petición a los múltiples recursos que ha interpuesto ante COLPENSIONES en el trámite de procurar la reliquidación de su pensión, los cuales en su totalidad han sido resueltos, tal como se detalla del material documental aportado por las partes.

Conforme lo anterior, se contrae la accionante cuenta con una mesada pensional y lo que debate es su reajuste, siendo este malestar, por consiguiente, una discusión de índole económica respecto de la cual no es procedente la acción de tutela, por lo que no existe una vulneración real de los derechos implorados.

En este sentido, se han establecido reglas jurisprudenciales para estudiar este tipo de pretensiones por vía del amparo, que sintetizó de la siguiente manera: “a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.” (Sentencia T-148 de 2019).

A su vez no se cumplió con el requisito de probar afectación del mínimo vital teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, donde determinó que para valorar el mínimo vital se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que el accionante careciera de estos, dado que solo manifestó su deseo de obtener un aumento en su mesada pensional

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos , pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[]” “En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”¹

En conclusión, se tiene que la accionante no agotó los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su disposición, y por tanto no cumple con el requisito general de procedencia de la acción de tutela de subsidiariedad.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC9405- 2019 indicó que no es viable acudir en sede de tutela como en el caso de marras, dado su carácter subsidiario y residual, y por tanto cuando esto ocurre se torna en una demanda prematura: (...) no es viable pedir la injerencia de esta excepcional justicia en atención a su apuntada naturaleza subsidiaria y residual, de suerte que, bajo esta comprensión, la demanda formulada se aviene manifiestamente prematura”

En lo que atañe al perjuicio irremediable en la acción de tutela ni siquiera se hizo alusión a éste y de lo aportado no se advierte, y el perjuicio irremediable debe ser probado¹², ya que la mera afirmación es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo de tutela presentado por ANA LUCÍA CORREDOR DE RODRIGUEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO. - - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

¹² Corte Constitucional en Sentencia T-647/15 “De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:
En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[13].
La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).[14]

Firmado Por:

**Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea08571e378c804d2151316ed93fc86bd855c9fabf057a29602d89d12966440**

Documento generado en 28/03/2022 05:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>